



REGLAMENTO
MANDADO OBSERVAR
POR LA HERMANDAD
DE LA
SANTA CARIDAD
DE SEVILLA,

para la asistencia
de los reos que estén en Capilla.

IMPRENTA DE D. MARIANO CARO.

1838.

REGIAMENTO

MINISTRO DE JUSTICIA

POR LA HERRMANDAD

DE LA

SANTA CARIDAD

DE SEVILLA.

Por el Sr. D. Juan

de los ramos que están en Sevilla.

IMPRESA DE D. JUAN DE LA CRUZ

1806.

D. MANUEL MARIA INCLAN,
Secretario primero de la muy humil-
de Hermandad de la hospitalidad de
la Sta. Caridad de Nuestro Sr. Jesu-
cristo, sita en su Casa y Hospital del
Sr. S. Jorge de la Ciudad de Sevilla,
de la que es hermano mayor el In-
tendente de Egército jubilado D. Ma-
nuel de Velasco.

CERTIFICO: *que en los Cabildos ordinarios cele-
brados en 13 de Mayo y 10 de Junio de 1838, se
hizo presente por el Teniente 1º de hermano mayor
Marques de Grañina y otros Sres., la necesidad de
reparar ciertos abusos introducidos en la Capilla de
la cárcel pública durante la permanencia en ella de
los infelices reos que se disponen para espiar sus
delitos, como igualmente la no observancia de va-
rios capítulos de nuestra Regla concernientes á es-
te fin, y tomado todo en consideracion, despues
de discutir sobre estos puntos, como asimismo con-
ferenciando sobre la observacion que hizo nuestro
hermano fiscal de las innovaciones que ha habido
con la supresion de todas las comunidades religio-*

sas á cuyo cargo teniamos confiada la asistencia espiritual de los reos que se hallan en aquel trance: trasladada igualmente la cárcel y suplicio, de la plaza de S. Francisco en que estaban, al estinguido convento del Pópulo en que se hallan, era de sentir se ecsaminasen todos los antecedentes respectivos á la materia, y en su vista se acordó nombrar una comision compuesta de nuestros hermanos fiscal D. Francisco Maria Abaurrea, Secretario segundo, D. Ramon Alvarez Ossorio y el Conde de Cantillana, para que formasen un proyecto de reglamento que debiera observarse por nuestra Santa Hermandad en la asistencia á la Capilla. En efecto dichos comisionados, cumpliendo su encargo, lo presentaron y fué discutido en los cabildos ordinarios de 8 de Julio y 12 de Agosto, y aprobado en su totalidad, despues de algunas correcciones y adicciones, en el de 14 de Octubre, acordándose entre otras cosas quedase archivado el original, y que para que tuviese egecucion y publicidad se imprimiera y repartiera entre los hermanos, cuyo reglamento con 7 capitulos y 47 artículos, y su oficio misivo es como sigue:

Oficio. La comision encargada en ecsaminar las actas capitulares en que resulten acuerdos relativos á la asistencia de nuestra Hermandad en la Capilla de la cárcel pública á que se trasladan los reos sentenciados á muerte, y en formar el reglamento que haya de observarse en lo succesivo acomodado á las actuales circunstancias, tiene el

*honor de presentar á VV. sus trabajos sometiendo-
los á su aprobacion. •En la mayor parte de sus
artículos se metodiza el sistema guardado hasta
ahora; en otros se pone en egecucion lo mandado
por nuestra Regla, y en otros en fin, se adoptan
medidas que, no oponiéndose á estas, concilian la
asistencia espiritual de los reos, estinguidas las co-
munidades eclesiásticas, del modo que es posible.*

*Trasladadas las cárceles al edificio en que en
otro tiempo moraba la comunidad del Pópulo; edi-
ficado allí un local para las egecuciones de distinta
forma del que antes se usaba, y habiendo cesado
el turno que llevaban dichas comunidades con que
proporcionaban ministros duchos para el caso, las
circunstancias han variado. La Hermandad se ha
penetrado de la necesidad en que se halla, para
llenar uno de los objetos piadosos de su institu-
cion, de que para coadyuvar, por su parte á la
asistencia espiritual, hay que recurrir á nuevo me-
dio que proporcione ministros que la desempeñen.*

*Lo que se comprende en el proyecto en cuanto
á la entrada en la Capilla de otras personas que
no sean aquellos y los hermanos asistentes, no es
nuevo, está acordado en 29 de Diciembre de 1817.*

*La distribucion de la póstula por feligresias,
es de nuestra Regla, y en todo ello se advertirán los
defectos propios de la insuficiencia de los hermanos
á quienes se distinguió con tan penosa comision; pe-
ro VV. suplirán, atendiendo á sus designios, las
faltas que contenga su obra.*

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 4 de
Julio de 1838. = Francisco Maria Abaurrea. =
José Álvarez Ossorio. = L. El Conde de Cantilla-
na. = Sr. Secretario de la Hermandad de la San-
ta Caridad de esta Ciudad.



REGLAMENTO

*que ha de observarse por nuestra
Santa Hermandad en la asistencia
á la Capilla.*

CAPITULO 1º

Medidas preliminares.

ARTICULO. 1º

Luego que por alguna de las Autoridades de esta Ciudad se oficie á N. Hermano mayor, anunciándole va á ponerse en Capilla algun reo ó reos, por aquel, se tomarán las medidas oportunas, á fin de que á la hora señalada se hallen en la Cárcel los útiles necesarios para su asistencia.

ART. 2º

La asistencia será espiritual y temporal.

*

CAPITULO 2º

De la asistencia espiritual.

ART. 3º

Para esta se citarán con antelacion y reserva dos ó mas padres espirituales si fuesen precisos y si hubiese mas de un reo, para cada uno se hará igual citacion.

ART. 4º

Estos padres serán los encargados en la 'dierreccion y consuelo espiritual de los reos, para lo cual adoptarán el plan que su piedad les dicte, y sea análogo á sus circunstancias.

ART. 5º

Si los reos manifestasen inclinacion á otros, en el momento se practicarán por los hermanos asistentes las diligencias necesarias para satisfacer sus deseos.

ART. 6º

Para los actos espirituales se pasarán á la Capilla el aparato ó aparatos de altar, imágenes, cera y demas acostumbrado, verificándose su colocacion cuando lo ordenase el padre espiritual.

ART. 7º

Sin perjuicio de lo determinado en el art. 4º, para que continuen en observancia las antiguas costumbres guardadas por nuestra Hermandad, que son compatibles con las actuales circunstancias, á las oraciones del Ave Maria se rezará el Santo Rosario llevando la voz el padre espiritual.

ART. 8º

A la hora correspondiente segun las estaciones del año, se dirá la Misa que se ayudará por dos de los hermanos asistentes y en ella el segundo dia se dará la Santa Comunión al reo: concluida se ayudará tambien á éste á dar gracias.

ART. 9º

Antes de principiarse cualquiera de las comidas se bendecirá la mesa y finalizadas se darán igualmente gracias, concurriendo á todo los hermanos asistentes.

ART. 10.

Llegada la hora en que el director espiritual haya de encomendar el alma, concurrirán al acto dichos hermanos asistentes.

ART. 11.

Si al reo ha de vestirsele opa, los hermanos asistentes se abstendrán de todo acto que le mortifique, valiéndose cuando fuese preciso de los consejos propios de nuestra institucion.

ART. 12.

Luego que se disponga la egecucion de la sentencia y salga el reo de la Capilla, los hermanos asistentes permanecerán postrados ante el altar, rezando el *Miserere* y las demas oraciones dirigidas á que, compadecido el Supremo Juez del desgraciado que va á espiar ó esté espiando sus delitos, reciba su alma en su santa Gloria, para lo cual se implorará la intercesion de la Santísima Virgen Maria y de los Santos de la Corte celestial. Si las circunstancias impidieren al reo ir al patíbulo por sí solo; con el fin de disminuir en lo posible su desgracia, lo acompañarán dos hermanos asistentes y los que fueren necesarios. Si la sentencia tuviese la cualidad de arastrado, lo llevarán suspenso en el ceron correspondiente.

ART. 13.

Cuando se supiese está egecutada la sentencia, se rezará el responso: estos actos se diri-

girán por el padre espiritual de mas dignidad que estuviese presente.

ART. 14.

Ntro. hermano mayor en seguida designará dos que pasen á solicitar de palabra al Juez encargado en la ejecucion de la justicia, permita que á la hora que designe la misma autoridad, se recoja el cadáver segun previene la regla.

ART. 15.

Obtenido el permiso y señalada la hora se hará saber á los demas que esten presentes, para que lo sepan y comuniquen á los otros, á efecto de que tambien concurren.

ART. 16.

Se encarga á los padres espirituales que acompañen al reo al suplicio que habiendo llegado á él lo reconcilien.

ART. 17.

Una hora antes de egecutarse la justicia, concurrirán á la Iglesia de nuestra Santa hermandad los dos diputados de entierro, ó en su defecto los que con tal caracter designase el herma-

no mayor, para que despues de pedir á Dios por el infeliz reo, acompañen á la cruz, faroles y féretro; procurando presentarse al pie del patíbulo, concluida la egecucion de la justicia.

ART. 18.

Allí permanecerán hasta que llegue la hora del entierro, debiendo los diputados pedir limosna para el fin y en la forma acostumbrada.

ART. 19.

Llegada aquella, se trasladarán al sitio que ordenare el hermano mayor.

ART. 20.

A la hora de recibir el cadáver y del entierro, nuestro hermano mayor instalará la hermandad y se dirigirá con ella hasta el patíbulo á recogerlo, conduciéndolo despues al sitio en que haya de amortajarsele.

ART. 21.

Dicho hermano mayor designará los que hayan de recibir el cadáver, en lo que procederán como su devocion les dictase, para este acto habrá preparadas tres toallas á propósito.

ART. 22.

Amortajado el cadáver, y citada con antelación la cruz parroquial con el acompañamiento que dispone nuestra regla, se verificará su conduccion á la Parroquia, colocándose la hermandad en su lugar segun práctica.

ART. 23.

Los hermanos que señalare el mayor, llevando uno de los deberes contraídos por su institucion, llevarán el féretro en sus hombros.

ART. 24.

En la Iglesia parroquial se celebrarán las exequias, y concluidas, se conducirá el cadáver al enterramiento general, acompañándole la hermandad por los sitios que determinase el hermano mayor hasta nuestra Iglesia, en cuyas puertas se separará, dirigiéndose el féretro con la cruz, faroles y campanillas, y los dos diputados hasta dicho enterramiento general.

ART. 25.

La hermandad despues de rezar un responso en la insinuada Iglesia, se disolverá á no ser

que hubiese motivo justo á juicio del hermano mayor para que continúe reunida: evacuado, finalizará la reunion.

ART. 26.

Cuando el reo fuese pasado por las armas, llegada la hora de verificarse este acto, encomendada el alma, y saliendo aquel de la Capilla, continuarán en ella los hermanos asistentes de la manera y para el fin que se esplica en el art. 12.

ART. 27.

En el caso de que habla el artículo anterior se verificará igualmente lo que se prescribe en el 17 en cuanto á concurrir los diputados de entierro á nuestra Iglesia una hora antes de verificarse la justicia, á pedir á Dios en ella por el ajusticiado y dirigirse al lugar en que se verifique en tiempo oportuno.

ART. 28.

Concluida, los citados dos diputados de entierro, pedirán á quien corresponda el cadáver, y conseguido lo colocarán en el féretro.

ART. 29.

Se adoptarán las medidas convenientes por los hermanos diputados para que se recojan en una caja decente los restos del cadáver, y desaparezca lo que no pueda conducirse en el mismo féretro, impidiéndose queden espuestos á la codicia de los animales ó á otros accidentes que repugnan.

ART. 30.

Colocado el cadáver y los restos en el féretro, se trasladará al enterramiento general, acompañándole la Cruz parroquial y los dos diputados: la primera quedará dentro de los límites de la feligresía; concluida la egecucion, los hermanos que esten reunidos en la Capilla, se trasladarán á la parroquia á celebrar ecsequias segun las circunstancias lo permitan, en cuyo acto tendrán velas encendidas, y finalizado se disolverá la hermandad.

ART. 31.

Si ocurriese degradacion de algun ordenado *in sacris* los hermanos asistentes acordarán lo que hayan de verificar en este acto, y sea compatible con los obgetos de nuestra institucion.

CAPITULO 3º

De los padres espirituales.

ART. 32.

Se considerarán como padres espirituales los que hasta aquí han sido, y se suplicará á la autoridad eclesiástica para que por esta vez escite el celo de los Sres. Sacerdotes que se hallen con las circunstancias mas á propósito á fin de que se subscriban en calidad de padres espirituales.

ART. 33.

Todos nuestros hermanos eclesiásticos que hoy son ó en adelante fueren recibidos segun previene nuestra Regla, y que se hallen en circunstancias de poder llenar tan delicada mision, podrán voluntariamente hacer presente que desean prestar este caritativo y estraordinario servicio á fin de alternar en él con los referidos padres espirituales.

CAPITULO 4º

De la asistencia temporal.

ART. 34.

Luego que el hermano mayor supiere de oficio va á ponerse en Capilla algun reo ó reos, nombrará los hermanos que considere suficientes para que pidan limosna de la manera que ordena nuestra Regla, á cuyo intento pasará á cada cual una cestita con el escudo de la hermandad y una papeleta que acredite su personalidad.

ART. 35.

Las vicisitudes de los tiempos, la falta de hermanos á quienes sea posible llenar este deber, y las prácticas inmemoriales que se han introducido, hacen indispensable se observe lo siguiente.

Se nombrarán hermanos que pidan desde que el reo entre en Capilla hasta la hora señalada para la egecucion de la sentencia, esceptuándose las de la noche conforme la Regla previene, y se dividirán del modo que se señala á continuacion.

Dos diputados para la collacion de la Santa Iglesia intra-muros.

Dos para los estra-muros de dicha Santa Iglesia y de los de la Magdalena y S. Vicente.

Dos para las collaciones de S. Roque y S. Bernardo.

Dos para las de Santa Cruz, Santa Maria la Blanca, S. Nicolas, S. Esteban, San Bartolomé y S. Ildefonso.

Dos para el Salvador, S. Isidoro y plaza de abastos.

Dos para S. Vicente y la Magdalena intramuros.

Dos para S. Miguel, S. Lorenzo, S. Martin, S. Andres y plaza de abastos.

Dos para la Feria y S. Gil con inclusion de la Macarena.

Dos para Santa Marina, Santa Lucia, S. Marcos y S. Julian.

Dos para S. Roman, S. Pedro y plaza de abastos.

Dos para Santa Catalina, Santiago, S. Juan de la Palma y plaza de abastos.

Y otros dos para el barrio de Triana y su Puente.

Recorridas que sean sus respectivas demarcaciones en las horas convenientes, les será permitido á los hermanos pedir en los sitios que su celo les dicte, guardando siempre la circunspeccion debida al decoro de nuestra Hermandad.

ART. 36.

Concluida la póstula devolverán la cestita con

la limosna que haya recolectado, y una nota en que se espresé su importe firmada por el hermano, pasándolo todo al Mayor.

ART. 37.

Este la remitirá al Tesorero recogiendo de él los comprobantes conducentes.

ART. 38.

El hermano mayor ordenará al mayordomo haga el repuesto de los alimentos necesarios para el reo y padres espirituales, prohibiendo el uso excesivo de vinos y licores.

ART. 39.

Tambien cuidará el hermano mayor se remitan á la Capilla, camas, sillas, bancos y demas utensilios, y si fuese posible se destinará un local en que hayan de residir los hermanos asistentes, y otro para el depósito de utensilios.

ART. 40.

Para el primero, se enviarán tambien bancos, mesa y demas preciso y acomodado á la decencia.

ART. 41.

La custodia de uno y otro estará á cargo del Mayordomo.

CAPITULO 5º

Delos hermanos asistentes.

ART. 42.

Se tendrán por tales á los cuatro ó mas que designase el mayor.

ART. 43.

Solo á estos, que serán avisados por una papeleta firmada por el hermano mayor, se les dará entrada en la Capilla, exhibiendo aquella y sin que puedan llevar á ella parientes ni amigos.

ART. 44.

El hermano mayor, sus dos tenientes, el tesorero, el contador, los secretarios, el prioste y el celador se declaran asistentes natos de Capilla, pudiendo tambien concurrir á ella cuando le pareciese, con igual prohibicion de llevar pa-

rientes ni amigos, como igualmente los que tengan voto perpetuo. •

CAPITULO 6º

De las obligaciones de los hermanos asistentes.

ART. 45.

Consistirán:

1ª En consolar al reo en cuanto lo permita la prudencia.

2ª En leerle libros devotos propios de su institución.

3ª En servirle las comidas.

4ª En ayudarle á lo que no pudiese hacer por sí, como escribirles cartas &c.

5ª En cumplir sus encargos en cuanto sean conformes con la moral y las leyes.

Dos de ellos se hallarán precisamente y á todas horas inmediatos al reo para lo que pueda ocurrirsele.

CAPITULO 7º

Disposiciones generales.

ART. 46.

Al hermano celador toca vigilar el cumplimiento de los artículos anteriores, debiendo poner en conocimiento del mayor, las faltas que observase para su remedio.

ART. 47.

Cualquiera duda que ocurra que no esté prevista en este reglamento, se decidirá en el acto por los hermanos asistentes y demas comprendidos en el artículo 44 que estuviesen presentes, presididos por el hermano mayor ó el que hiciere sus veces, debiendo ponerlo todo en conocimiento del primer cabildo ordinario para que se acuerde lo conveniente. Sevilla 13 de Octubre de 1838: los Comisionados, Francisco Maria Abaurrea, Fiscal: Ramon Alvarez Ossorio, Secretario 2º: L. El Conde de Cantillana.

Y para que conste con referencia al acta de este dia insertaen nuestro libro de acuerdos, doy la presente en Sevilla á 14 de Octubre de 1838: Manuel María Inclán, Secretario 1º = Vº Bº Manuel de Velasco, hermano mayor.





428